



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 69
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 12
VICTIMA	ALEJANDRA LONDOÑO CASTAÑO
AGRESOR	ALEXANDRO ANTONIO DIAZ CASTAÑO
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00509-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso, el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución N° 097 proferida el 1° de junio de 2021 por La Comisaria de Familia Comuna Quince - Guayabal, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **ALEJANDRA LONDOÑO CASTAÑO**, en contra del señor **ALEXANDRO ANTONIO DIAZ CASTAÑO**.

ANTECEDENTES:

La señora LONDOÑO CASTA compareció el 6 de MAYO de 2021 ante la Comisaria de Familia, para dejar en conocimiento nuevos hechos de violencia originados por el señor DIAZ CASTAÑO en su contra. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, entre otras disposiciones, mantuvo vigentes las medidas adoptadas el 20 de noviembre de 2020, remitió las diligencias a la Fiscalía para la investigación del punible por violencia intrafamiliar, y a la denunciante a Medicina Legal para la valoración del riesgo por feminicidio. Fijó fecha para descargos del querellado, recibir los testimonios pedidos por la parte denunciante y celebrar audiencia; previno a la demandante sobre su calidad de víctima y no estar obligada a confrontarse con el agresor, y la aportación de gastos que deben ser cubiertos por el querellado, solicitó acompañamiento de la Policía para la dama, advirtió al denunciado sobre las sanciones por incumplir las medidas dispuestas, dispuso la notificación del señor Díaz Castaño y solicitó al área psicológica informe de seguimiento sobre las medidas de protección ordenadas el 20 de noviembre del año anterior.

En diligencia llevada a efecto el 1° de junio de 2021, el ente Administrativo desató la contienda, declarando probado el mal comportamiento del agresor, y como

consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 10 de noviembre de 2020, le impuso multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 1.817.052, los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto. A continuación, tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada en estrados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica

el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la señora Comisaria al expedir la Resolución N° 097 del 1º de JUNIO de 2021, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado el señor ALEXANDRO ANTONIO responsable de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la denunciante LONDOÑO CASTAÑO, expuso el 6 de MAYO que pasó, nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por su ex compañero sentimental, procediendo, por ende, la Comisaria a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la calenda referida.

A la audiencia concurre solamente la denunciante, y en tal diligencia se dispuso declarar al querellado nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y de suyo el incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 10 de noviembre de 2020; decisión que se notificó en estrados a la señora Alejandra y por aviso al señor Alexandro.

Se observa pues que el procedimiento en el incidente estuvo revestido de absoluta legalidad; a la querellante se le recibió denuncia y si bien se programó diligencia de descargos, el señor Díaz Castaño no acudió a la cita. Se tiene el testimonio de EDUARDO DE JESUS JARAMILLO AGUIRRE, MARTA CECILIA BOHORQUEZ CUARTAS y ALBA LUZ HENAO LOPEZ, quienes dieron fe del hostigamiento y amenazas que profiere el denunciado a la denunciante, incluso indican que Alejandra ha tenido que correr, esconderse, cambiar de domicilio y numero telefónico. Se cuenta igualmente con el informe de Medicina Legal en el que se consigna que la dama demuestra un estado de alteración y tristeza, y que debe continuar con tratamiento psicológico. El área de psicología de la entidad informó que el señor Díaz castaño no cumplió con la remisión al proceso psicológico.

Concluye entonces la funcionaria administrativa que Alexandro Antonio Díaz castaño ha continuado agrediendo a su ex pareja, decisión que canaliza bajo el contexto de una violencia psicológica, basándose en los reiterados actos de agresión, y el temor que siente dicha dama por el proceder del querellado, lo que se vislumbra en su relato de denuncia, y que por tales amenazas, hostigamiento, persecución y todos el proceder del señor Alexandro, hace que se vislumbre un riesgo para la vida de la señora Alejandra, y de ahí que se requiera la intervención del ente de investigación penal,. Es evidente que la decisión adoptada tuvo su causa en las pruebas oportunamente y eficazmente allegadas, siendo una

sanción impuesta con base en la verdad real de los hechos acaecidos, para nada una postura antojadiza o caprichosa.

Y es que además de la prueba recopilada en el trámite, obra un elemento fundamental, y es la ausencia del agresor a descargos y la audiencia de fallo, lo que permite determinar sin lugar a dudas que acepta la ocurrencia de los hechos que se le imputan, ello con fundamento en el artículo 15 de La Ley 294 de 1996 que a la letra reza: "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra".

En conclusión, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias de su proceder. De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

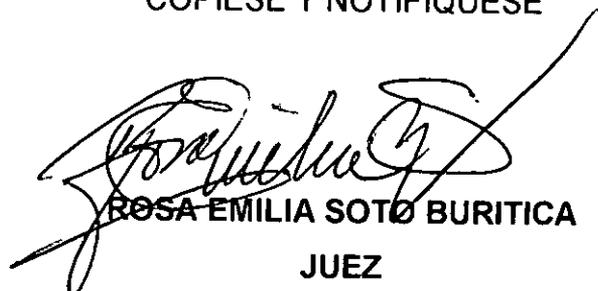
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución N° 097, expedida el 1° de junio de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Quince – Guayabal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual será de cargo de la entidad administrativa.

TERCERO: REMITIR el proceso a su lugar de origen, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

